

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 17 DE 2012

13 DE DICIEMBRE DE 2012

"Por la cual se crea la Línea Especial de Crédito - UNGRD para la recuperación de la actividad productiva de los productores agropecuarios afectados por la segunda temporada de lluvias 2011 – 2012, se crea el FAG Especial – UNGRD y se dictan otras disposiciones"

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 16 de 1990, el Decreto 1313 de 1990, el Decreto 4828 de 2010, el artículo 74 de la Ley 633 de 2000, y la Ley 101 de 1993,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1313 de 1990, corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario:

- Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
- Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
- Fijar periódicamente las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que en cumplimiento de la política de crédito definida por la Comisión, deba ejecutar Finagro.
- Determinar los presupuestos de las colocaciones de Finagro estableciendo sus plazos y demás modalidades.
- Aprobar, mediante normas de carácter general y con el voto favorable del Ministro de Agricultura, la refinanciación de los créditos otorgados por las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario cuando se afecte negativamente la producción o se disminuya apreciablemente la inversión que se realizó con el crédito por la presencia, a su juicio, de razones de fuerza mayor o caso fortuito.
- Determinar las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos susceptibles de garantía, la cobertura de la garantía, el valor de las comisiones que se cobrarán a todos los usuarios de crédito y la

9/20

M

reglamentación que asegure la operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías creado por la Ley 21 de 1985.

Que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 69 de 1993, el Fondo Agropecuario de Garantías podrá contar con recursos provenientes de donaciones y aporte públicos y privados, nacionales o internacionales, con el fin de asegurar el cumplimiento de los fines señalados en la ley de su creación y en la misma Ley 69 de 1993.

Que la Ley 101 de 1993, "Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero", dispuso en su artículo 27 que el Fondo Agropecuario de Garantías también podrá respaldar los créditos otorgados por las demás instituciones bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas, debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera para otorgar créditos con destino al sector agropecuario.

Que el artículo 74 de la Ley 633 de 2000 dispuso que el FAG podrá otorgar garantía a los proyectos agropecuarios, de acuerdo con el reglamento que para tal fin expida la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Que el artículo 21 de la Ley 1151 de 2007 (Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010), cuya vigencia fue prorrogada por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011 (Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014), dispuso que FINAGRO continuará administrando el FAG, como fondo especializado para garantizar los créditos que se otorguen dentro del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y Rural.

Que la Resolución No. 1 de 2012 "Por la cual se crea una Línea Especial de Crédito para la Recuperación de la Actividad Productiva para productores agropecuarios afectados por el Fenómeno de La Niña 2011 – 2012, se crea un FAG Especial Pequeños Recuperación, y se dictan otras disposiciones", será derogada por la presente resolución toda vez que se trata del mismo programa, y

Que FINAGRO, como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, presentó ante los miembros la Justificación Técnica y Jurídica de la presente Resolución, la cual fue discutida en la reunión llevada a cabo el 13 de diciembre de 2012,

RESUELVE:

CAPÍTULO I – LÍNEA ESPECIAL DE CRÉDITO - UNGRD

ARTÍCULO 1º.- Créase una Línea Especial de Crédito para financiar la recuperación de la actividad productiva de los Pequeños Productores y Medianos Productores Especiales, en forma individual o bajo esquemas asociativos conformados exclusivamente por este tipo de productores agropecuarios, afectados entre el 1 de septiembre de 2011 y el 30 de junio de 2012 por la segunda temporada de lluvias 2011 – 2012, en las condiciones especiales establecidas en la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los efectos de esta resolución se entiende por mediano productor especial aquel distinto a Pequeño Productor, cuyos activos totales sean inferiores o iguales al equivalente a DOS MIL QUINIENTOS (2500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de la solicitud de crédito.

906

3

PARÁGRAFO SEGUNDO: El acceso al programa, en lo referente a la demostración de la afectación por parte de los beneficiarios, estará condicionado al mecanismo que para tal efecto defina la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Corresponderá exclusivamente a los intermediarios financieros verificar la acreditación de este requisito.

ARTÍCULO 2º.- SUBSIDIO A LA TASA DE INTERÉS. Esta Línea Especial de Crédito contará con un subsidio a la tasa de interés a favor de los beneficiarios de crédito mencionados en la presente Resolución, que se cancelará al intermediario financiero en la forma y periodicidad que adelante se indica, y se pagará con cargo a los recursos que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en Colombia – UNGRD y/o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinen para el desarrollo de esta línea especial de crédito.

ARTÍCULO 3º.- CONDICIONES FINANCIERAS Y ACTIVIDADES FINANCIABLES:

3.1. Condiciones financieras

- 3.1.1. Tasa de interés: La tasa de interés para los beneficiarios de esta línea de crédito será el DTF e.a. disminuido en dos puntos porcentuales (DTF e.a. -2%) para Pequeños Productores y del DTF e.a. adicionado en un punto porcentual (DTF e.a. + 1%) para los Medianos Productores Especiales.
- 3.1.2. La amortización podrá ser por cualquier modalidad vencida sin superar la anual.
- 3.1.3. El margen de redescuento será hasta del 100% del valor del crédito.
- 3.1.4. La tasa de redescuento será del DTF e.a. disminuida en tres punto cinco puntos porcentuales anuales (DTF e.a. -3.5%) para créditos a pequeños productores, y del DTF e.a. adicionado en un punto porcentual (DTF e.a. + 1%) para créditos a Medianos Especiales.
- 3.1.5. FINAGRO compensará al intermediario financiero hasta siete puntos porcentuales efectivos anuales (7% e.a) sobre los saldos a capital, durante la vigencia de los créditos a Pequeños Productores del respectivo redescuento, con los recursos del programa. Para los créditos a Medianos Productores Especiales, se compensará al intermediario financiero hasta seis puntos porcentuales efectivos anuales (6% e. a.) sobre los saldos a capital durante la vigencia de los redescuentos respectivos.

3.2. Actividades financiadas

3.2.1. Siembra y resiembra de cultivos de corto y mediano rendimiento, sostenimiento de cultivos de mediano y tardío rendimiento, sostenimiento de producción pecuaria, avícola y acuícola, sostenimiento de finca de economía campesina y comercialización de productos agropecuarios:

- 3.2.1.1. Para siembra de cultivos de ciclo corto, sostenimiento de cultivos de mediano rendimiento, y sostenimiento de actividad pecuaria, avícola y acuícola, sostenimiento de finca de economía campesina, y comercialización de productos agropecuarios, el plazo total podrá ser de hasta dos (2) años, y se podrá contemplar un (1) año de periodo de gracia. Para siembra de cultivos de mediano rendimiento el plazo total podrá ser de hasta cinco (5) años, y se podrán contemplar dos (2) años de periodos de gracia. Para sostenimiento de cultivos de tardío rendimiento, el plazo

Op6

✓

total podrá ser de hasta tres (3) años, y se podrán contemplar dos (2) años de periodo de gracia.

- 3.2.1.2. Cobertura de financiación hasta el 100% de los costos directos, sin superar la financiación máxima por hectárea vigente para aquellos cultivos que la tengan definida en el Manual de Servicios de FINAGRO.
- 3.2.1.3. En el caso de créditos para sostenimiento de finca de economía campesina, el valor máximo a financiar para pequeños productores será de \$10.000.000 y para medianos productores especiales de \$50.000.000
- 3.2.1.4. En el caso de créditos para comercialización de productos agropecuarios, el valor máximo a financiar para pequeños productores será de \$20.000.000. y para medianos productores especiales de \$50.000.000

3.2.2. Recuperación de pastos y forrajes (renovación de praderas) y retención de vientres:

- 3.2.2.1. Para recuperación de pastos y forrajes el plazo total podrá ser de hasta tres (3) años y se podrá contemplar un (1) año de gracia. En el caso de retención de vientres el plazo total será de hasta cinco (5) años y se podrá contemplar un (1) año de gracia.
- 3.2.2.2. Cobertura de financiación: para recuperación de pastos y forrajes hasta el 100% de los costos directos, y en el caso de retención de vientres la financiación máxima establecida por unidad que se encuentre vigente en el Manual de Servicios de FINAGRO:

3.2.3. Pago de pasivos financieros y no financieros asociados directamente a la actividad productiva agropecuaria:

- 3.2.3.1. El plazo total podrá ser de hasta dos (2) años, y se podrá contemplar un (1) año de periodo de gracia.
- 3.2.3.2. En el caso de Medianos Productores Especiales el valor máximo a financiar será la suma de \$50.000.000.
- 3.2.3.3. Cobertura de financiación hasta el 100% de la deuda certificada por el tercero o por el intermediario financiero.
- 3.2.3.4. Los pasivos no financieros deberán estar debidamente soportados, y tener una fecha de causación entre el 1 de marzo de 2011 y el 30 de junio de 2012.

3.2.4. Siembra y renovación de cultivos de tardío rendimiento, recuperación de infraestructura productiva y/o obras de adecuación de tierras, adquisición de maquinaria y equipos, o corte de pastos y forrajes para suministro fresco al ganado, y la dotación o reparación de infraestructura para transformación primaria por parte de productores agropecuarios:

- 3.2.4.1. El plazo del crédito y la periodicidad de pago de los intereses se podrá acordar entre el intermediario financiero y el beneficiario, por cualquier modalidad vencida sin superar la anualidad, de conformidad con el ciclo productivo y el flujo de ingresos y egresos de la actividad productiva financiada.
- 3.2.4.2. Cobertura de financiación: hasta el 100% de los costos directos, y en el caso de maquinaria y/o implementos hasta el 100% del valor de los mismos.

96

7

ARTÍCULO 4°.- OPERATIVIDAD:

- 4.1. El monto máximo para los créditos por beneficiario no podrá superar la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000), sin importar el número de desembolsos. Cada beneficiario podrá obtener máximo un crédito bajo esta línea, independientemente del número de desembolsos. En operaciones con más de un desembolso, se requiere que el intermediario financiero simultáneamente con el redescuento del primer desembolso solicite la reserva de recursos para los siguientes desembolsos.
- 4.2. Los créditos serán financiados exclusivamente con recursos de redescuento de FINAGRO y no serán sometidos a calificación previa de FINAGRO independientemente de su valor. En todo caso, la verificación de la rentabilidad financiera y económica de los proyectos será responsabilidad exclusiva de los intermediarios financieros.
- 4.3. Los proyectos financiados con esta Línea de Crédito con tasa subsidiada no tendrán acceso al Incentivo a la Capitalización Rural – ICR.
- 4.4. En los créditos a pequeños productores, la tasa de interés no podrá ser negativa.

CAPÍTULO II – FAG ESPECIAL - UNGRD

ARTÍCULO 5°.- OBJETO: El Fondo Agropecuario de Garantías – FAG, a través de una cuenta especial que se denominará FAG Especial - UNGRD, otorgará garantías para los créditos otorgados a pequeños productores en desarrollo de la LEC - UNGRD a que hace referencia el Capítulo I de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- RECURSOS: Para garantizar los créditos que trata esta Resolución, se creará una cuenta especial dentro del FAG, denominada FAG Especial - UNGRD, que será manejada de manera independiente del FAG, tanto financiera como patrimonialmente, con los recursos que destinen la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en Colombia – UNGRD y/o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

PARÁGRAFO: El Gobierno Nacional destinará recursos adicionales al FAG Especial - UNGRD objeto de esta Resolución si los recursos son insuficientes para cubrir los siniestros presentados. Para el efecto, Finagro informará al Gobierno Nacional de las necesidades de recursos adicionales.

ARTÍCULO 7°.- LÍMITE GLOBAL DE GARANTÍAS: Con los recursos del FAG Especial - UNGRD se otorgarán garantías hasta tanto el saldo vigente de las mismas no exceda de dos (2) veces el valor de los recursos de la cuenta especial.

ARTÍCULO 8°.- COBERTURA Y COMISIÓN: El FAG Especial – UNGRD para los pequeños productores otorgará garantías a los intermediarios financieros con cobertura hasta del 100% y la comisión de garantía será del 0,75% anual anticipado sobre el saldo del crédito.

ARTÍCULO 9°.- NORMATIVIDAD APLICABLE: En los aspectos no contemplados en ésta Resolución, el FAG Especial - UNGRD se regirán por lo dispuesto en la

926

h

normatividad vigente del FAG.

ARTÍCULO 10º.- La implementación de ésta Resolución estará condicionada a la suscripción de un convenio entre el FONDO NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR.

Las instancias del referido convenio podrán acordar limitaciones en el monto máximo de crédito y la distribución de los recursos por tipo de productor, producto, estado de la obligación, subsector o sector, los cuales deberán ser incluidos en la reglamentación que FINAGRO expida para el efecto.

ARTÍCULO 11º - Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por otras disposiciones, cuando se acreditare en cualquier forma que una persona accedió irregularmente a los beneficios de esta Resolución, perderá automática y retroactivamente el subsidio de tasa de interés y los beneficios de plazo aquí previstos.

ARTÍCULO 12º - MEDIDAS PARA PRODUCTORES AFECTADOS QUE NO PUEDEN ACCEDER A LA LÍNEA ESPECIAL DE CRÉDITO: Los productores agropecuarios afectado por la segunda temporada de lluvias 2011 – 2012, que no puedan acceder a los beneficios de esta resolución en consideración a sus activos, podrán acceder a las siguientes condiciones especiales para la normalización de créditos otorgados en condiciones FINAGRO para créditos que se encontraran al día al 1 de septiembre de 2011 o se hubieran sido otorgados con posterioridad a dicha fecha:

- a) Tasa de Redescuento: Para créditos redescontados se mantiene la tasa de redescuento del crédito a reestructurar.
- b) Tasa de Interés: Los intermediarios podrán mantener la tasa de interés del crédito a reestructurar o ajustarla dentro de las tasas máximas vigentes para créditos en condiciones FINAGRO dependiendo el tipo de productor.
- c) Margen de redescuento: El margen de redescuento podrá ser de hasta el ciento por ciento (100%).
- d) Plazo: Para créditos de capital de trabajo el plazo máximo para el pago del crédito podrá ser hasta cinco (5) años y se podrán contemplar periodos de gracia a juicio de los intermediarios financieros, modificando la periodicidad de pago de intereses y el plan de pagos del capital.

Para los efectos de esta Resolución se entiende por Normalización de Cartera todo arreglo tendiente a mejorar la tasa, ampliar los plazos, modificar la periodicidad de pago de intereses y los planes de amortización a capital, de créditos otorgados a los productores agropecuarios por los intermediarios financieros en condiciones FINAGRO, bien sea con recursos de redescuento o recursos propios de los intermediarios financieros.

En el caso de créditos que hayan sido otorgados a través de líneas con tasa de interés subsidiada, como la ampliación de plazo y/o periodo de gracia y el mantenimiento del valor de subsidio de tasa asignado inicialmente, conlleven una disminución en los puntos de subsidio respectivos, los intermediarios financieros podrán ajustar, dentro de los.

9/6

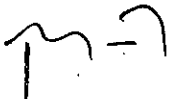
límites antes referidos, la tasa de interés en los puntos necesarios requeridos para conservar el margen de intermediación de la operación original.

Los créditos vigentes y que se encuentren vencidos se pueden consolidar en una nueva operación que incluya los saldos a capital más los intereses corrientes causados pendientes de pago y los intereses de mora hasta de un (1) año. Los créditos vigentes no vencidos pueden consolidarse en una nueva operación, que incluya los saldos a capital más los intereses corrientes causados pendientes de pago.

ARTÍCULO 13°.- Autorízase a FINAGRO para reglamentar y adoptar los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente Resolución y para adelantar el control de inversiones y seguimiento aleatorio y selectivo de los proyectos financiados.

ARTÍCULO 14°.- La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución No. 1 de 2012.

Dada en Bogotá, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil doce (2012).


RICARDO SÁNCHEZ LÓPEZ
Presidente


ANDRÉS PARIAS GARZÓN
Secretario